



CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**ACIR**  
INTERNACIONAL

**PROCESO ARBITRAL N° 071-2025- ACIR INTERNACIONAL**

<b>PARTES DEL PROCESO</b>	
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
<b>CONSORCIO UNIDOS</b>	<b>MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORÁN</b>

ACIR INTERNACIONAL  
13 OCT 2025 16:56 05/121

fs-38

**ÁRBITRO ÚNICO**  
Carmen Santa Cruz Álvarez

**SECRETARIA ARBITRAL**  
Fiorella Ramírez


**LAUDO**


Chiclayo, 13 de octubre de 2025

074-618775 | 984495835

 [arbitraje@acirinternacional.com](mailto:arbitraje@acirinternacional.com)

 [www.facebook.com/acir.internacional](https://www.facebook.com/acir.internacional)

 Calle La Plata 142 Urb. San Eduardo - Chiclayo

 [www.acirinternacional.com](http://www.acirinternacional.com)

## RESOLUCIÓN ARBITRAL N°10

En Chiclayo, el 13 de octubre de 2025, la Árbitra Única, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley, el Reglamento del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas ACIR INTERNACIONAL (en adelante EL CENTRO) y las normas pactadas en el Acta de Instalación, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones y puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta este **LAUDO DE DERECHO**.

### I. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL. -

#### 1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL Y DESIGNACION DE LA ÁRBITRA ÚNICA

Con fecha 23 de febrero del 2024, **CONSORCIO UNIDOS (EN ADELANTE EL CONTRATISTA O EL DEMANDANTE)** y la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORÁN (EN ADELANTE LA ENTIDAD O EL DEMANDADO)**, suscribieron el Contrato N° 057-2024-MDS/SGL para la ejecución de la obra: “Mejoramiento del servicio de agua para el sistema de riego del caserío de pampa de arena, distrito de Saragon, provincia de Sánchez Carrión, región La Libertad” (**EN ADELANTE EL CONTRATO**).

Al surgir controversias entre las partes que suscribieron el contrato antes mencionado, el Contratista hizo uso de la cláusula arbitral contenida en la Cláusula Vigésima del Contrato denominada SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

**“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.**

**Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.**

**Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.**

**El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”.**

#### 2. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Mediante la Resolución N°01 de fecha 19 de mayo de 2025 se tuvo por instalado el Tribunal Arbitral Unipersonal integrado por la Dra. Carmen Andrea Santa Cruz Alvarez y en consecuencia se establecieron las reglas que guiarán en adelante las actuaciones arbitrales, en concordancia con lo establecido en el Reglamento del Centro y se dejó constancia de que, en lo demás, regirá Reglamento de Arbitraje de ACIR internacional, y, en caso exista algún vacío o defecto en la regulación del procedimiento, el Árbitro Único podrá decidir razonablemente cuál será la regla aplicable.





La Secretaria Arbitral encargada del presente proceso es la Secretaria Arbitral del Centro, Dra. Fiorella Ramírez.

### **3. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

Mediante la Resolución N°5 de fecha 24 de julio de 2025 se fijaron los Puntos Controvertidos del presente arbitraje y se otorgó a ambas partes un plazo de tres (3) días hábiles para pronunciarse respecto a los puntos controvertidos:

#### **PUNTOS CONTROVERTIDOS**

##### **4.1. De la demanda:**

###### **Primer Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Entidad la devolución de la penalidad aplicada al Contrato N° 057-2024-MDS/SGL, la cual, asciende a S/ 193 589.45 (ciento noventa y tres mil quinientos ochenta y nueve con 45/100).

###### **Segundo Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene aprobar la solicitud de retraso justificado presentado por el Contratista y la Supervisión.

###### **Tercer Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Entidad pagar las costas y costos que emanen del presente proceso.

#### **PROCEDENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LAS PARTES**

En el tercer punto resolutive de la Resolución N°5, se tuvieron por admitidos los siguientes medios probatorios:

##### **Por parte del Contratista:**

###### **5.1 De la demanda Arbitral:**

*Los medios probatorios documentales ofrecidos en su escrito de demanda de fecha 9 de junio de 2025, mediante ítem "Anexos y medios probatorios".*



## 5.2 De la contestación de la Demanda

*Los medios probatorios documentales ofrecidos en su escrito de contestación de demanda, de fecha 22 de julio de 2025, mediante enlace de la plataforma drive.*

Mediante el segundo punto resolutivo de la RESOLUCIÓN N° 6 del 4 de agosto de 2025 se tuvo por consentida la fijación de puntos controvertidos determinados en la RESOLUCIÓN N°5.

## 4. ALEGATOS FINALES Y CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA

Mediante la Resolución N°6 del 4 de agosto de 2025 se dispuso el cierre de la etapa probatoria y otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, a fines de presentar su escrito de alegatos finales y de considerarlo pertinente, solicitar el desarrollo de una Audiencia de Informes Orales.

Mediante la Resolución N°7 del 15 de agosto de 2025 se tuvo presente el escrito de alegatos presentado por EL CONTRATISTA el 14 de agosto de 2025.

## 5. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Mediante la Resolución N°7 se citó a las partes a una Audiencia de Informes Orales para el 5 de septiembre de 2025, a las 4:00 p. m.

El 5 de septiembre de 2025, se realizó la Audiencia de Informes Orales con la asistencia del CONTRATISTA.

## 6. PLAZO PARA LAUDAR

En la Resolución N°8 del 9 de septiembre de 2025 se fijó el plazo para laudar de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución, prorrogables por siete (7) días hábiles.

## II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

### ➤ LA DEMANDA

Con fecha 9 de junio de 2025, **CONSORCIO UNIDOS** presentó su demanda contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORÁN**, subsanada el 4 de julio de 2025, formulando las siguientes pretensiones, en base a los fundamentos de hecho y de derecho que se indican en la demanda:



**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORÁN la devolución de la penalidad aplicada al Contrato N° 057-2024-MDS/SGL, la cual, asciende a S/ 193 589.45 (Ciento Noventa y Tres Mil Quinientos Ochenta y nueve con 45/100 Soles).

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se apruebe o se ordene aprobar la solicitud de RETRASO JUSTIFICADO presentado por el Consorcio y la Supervisión.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se ordene a la Entidad el pago de costas y costos que emanen del presente proceso.

#### ➤ **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Con la Resolución N°04 del 7 de julio de 2025, se admitió a trámite el escrito de demanda arbitral subsanada el 4 de julio de 2025, y se corrió traslado de la misma a la Entidad, a efectos de que, en el plazo de diez (10) días hábiles presente su escrito de contestación de la demanda arbitral, y de considerarlo pertinente, formule reconvenición, adjuntando los medios probatorios necesarios para sustentar cada una de sus pretensiones.

Mediante el primer punto resolutivo de la Resolución N°5 del 24 de julio de 2025 se tuvo presente por extemporáneo el escrito de contestación de demanda remitido por la Entidad, de fecha 22 de julio de 2025.

### **III. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA**

La legislación aplicable para resolver la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana y el presente arbitraje se resolverá por el fondo de acuerdo a lo establecido por el numeral 45.10) del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el DL N°1444 (en adelante la Ley), debiendo mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) la Constitución Política del Perú, 2) la Ley de Contrataciones del Estado, 3) el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.S N°344-2018-EF y sus modificatorias (en adelante el Reglamento), 4) las normas de derecho público y 5) las de derecho privado.

### **IV. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

**Y CONSIDERANDO:**



## A. CUESTIONES PRELIMINARES.

Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente: (i) Que, este Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de conformidad a las reglas del proceso, el reglamento del Centro, la Ley, su Reglamento; y la Ley de Arbitraje, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1071 aplicable de manera supletoria; (ii) Que, EL CONTRATISTA, presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa; (iii) Que, LA ENTIDAD, fue debidamente emplazada con la demanda y tuvo la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa; (iii) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, y (iv) Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal procede a laudar dentro del plazo establecido analizando los puntos controvertidos fijados con la Resolución N°5 de fecha 24 de julio de 2025.

### ANÁLISIS CONJUNTO DEL PRIMER Y SEGUNDO PUNTOS CONTROVERTIDOS:

#### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:**

***DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA ENTIDAD LA DEVOLUCIÓN DE LA PENALIDAD APLICADA AL CONTRATO N° 057-2024-MDS/SGL, LA CUAL, ASCIENDE A S/ 193 589.45 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 45/100).***

#### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:**

***DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE APROBAR LA SOLICITUD DE RETRASO JUSTIFICADO PRESENTADO POR EL CONTRATISTA Y LA SUPERVISIÓN.***

### **Posición de la parte demandante.-**

**PRIMERO:** De acuerdo con lo previsto en el contrato suscrito por las partes, el plazo contractual era de 90 días calendario.

El inicio de obra, tal como lo señala la Entidad por medio de la carta N°23-2024-MDS/GM es el 5 de marzo de 2024.

Estando a ello, el plazo debió culminar el 3 de junio de 2024, sin embargo, existieron varios hechos fácticos y jurídicos que imposibilitaron el cumplimiento de dicho plazo y que no pueden ser atribuidos a mi representada.

En ese sentido, tanto mi representada como la Supervisión, solicitaron a la Entidad aceptar dicho retraso como justificado, esto, por medio de los siguientes documentos:



1. Carta N°23-2024/MDS/CSR&B/RC\_JBG.
2. Carta N°43-2024-CT/TANN-RC.
3. Carta N°4-2024/MDS/CSR&B/RC\_JLRV.

En dichos documentos se solicitaba a tener por considerado ciertos hechos penalizados como atraso justificado, de conformidad con lo regulado en el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual :

“165.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite de modo objetivamente sustentado que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.”

Seguidamente, señalamos la cantidad de días solicitados como atraso justificado y sus causales:

1. Doce (12) días por no haber laborado los domingos.
2. Ocho (08) días por eventos extraordinarios.
3. Nueve (09) días por la ejecución de trabajos adicionales no contempladas en el expediente.
4. Cuatro (04) días por la ejecución de mayores metrados aprobados mediante Resolución de Alcaldía N°146-2024-MDS/A del 24.6.24.
5. Tres (03) días por la baja disponibilidad de personal obrero durante el primer mes laboral.
6. Siete (07) días por habilitación de troca con maquinaria en zonas sin acceso.

Recordemos que es la propia Entidad la que solicita a la Supervisión la opinión conforme a sus atribuciones mediante el informe N°107-2024-SGO-MDS/TEVO del 13.12.24. Es en ese contexto que el Supervisor con carta N°04-2024/MDS/CSR&B/RC\_JLRV vuelve a aprobar el pedido de retraso justificado, sustentándolo propiamente el 17.12.24. Sin embargo la Entidad hace caso omiso a ello.

### **Sobre la causal 1: Doce (12) días por no haber laborado los domingos**

Si bien el cronograma prevé un plazo contractual de 9 días calendario, la Entidad no puede obviar el hecho de que conforme a la normativa laboral peruana aplicable y vinculante, los no se les puede exigir a los obreros trabajar sin descanso de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Constitución Política del Perú por los cuales se consagra el trabajo como un hecho fundamental y se establece el descanso semanal como un derecho inalienable para proteger la salud y bienestar del trabajador.



Con lo cual debe garantizárseles un descanso diario que por práctica común se ha determinado que sean los domingos. Para esto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, este derecho debe prevalecer ante cualquier contrato que lo contradiga (artículo 26 de la Constitución).

Del mismo modo estos derechos están desarrollados tanto en el Decreto Legislativo N°713 (artículo 1-descanso dominical) como en la Ley N°29783 (artículo 4°) y en principios generales del derecho como el de primacía de la Realidad.

En este sentido, el servicio de Supervisión contrató su personal previendo el descanso dominical con lo cual los domingos no iba la Supervisión a la obra, lo cual se prueba con Actas de Acuerdo vinculantes respecto al descanso dominical y el contrato del jefe de Supervisión.

Como consecuencia de la normativa de esto, mi representada no podía ejecutarla esos días; imposibilitando así la ejecución de actividades críticas que requieren su validación o supervisión tales como excavación del canal colocación de concreto o instalación de estructuras y acabados.

Asimismo, el propio OSCE, a través de opiniones como la N°094-2021/DTN estableció lo siguiente:

“Si bien las normas obligatorias distintas a las de contratación pública que regulan o afectan el objeto de contratación deben ser cumplidas por las partes se deberá verificar en cada caso si su aplicación-considerando las disposiciones contractuales así como todas las normas que resulten aplicables-genera como efecto necesario, la imposibilidad de que el contratista cumpla con sus obligaciones”. (subrayado agregado)

Adicionalmente, por medio de la opinión N°89-2020/DTN señala que:

“...aun cuando la solicitud de ampliación de plazo contractual de una obra fuera desestimada por incumplir el procedimiento establecido, el contratista podía solicitar la no aplicación de penalidad por mora siempre que cumpliera con acreditar, de modo objetivamente sustentado, que el retraso en la ejecución del contrato no resultaba imputable a él. En ese contexto, si dicho retraso calificaba como justificado por lo tanto no correspondía la aplicación de la penalidad por mora (...)

Bajo esa misma lógica, si en marco de un arbitraje se hubiera resuelto ratificar la decisión de la Entidad de no aprobar la ampliación de plazo contractual por haberse incumplido el procedimiento establecido, el contratista igual podía aplicar lo dispuesto en el artículo 133 del anterior Reglamento, a efectos de acreditar-de modo objetivamente sustentado-que el retraso en la ejecución del contrato no resultó imputable a él y solicitar a la Entidad la no aplicación de penalidad por mora, al calificar dicho retraso como justificado”.

En tal sentido, por justicia y eficiencia, dado que dentro del plazo contractual, incluyen 12 días domingo, estos deberán considerarse como atraso justificado.



### **Sobre la causal 2: Ocho (08) días por eventos extraordinarios.**

Este atraso se justifica por las lluvias extraordinarias registradas durante el período del 18 al 23 de marzo y todo el mes de abril de 2024, las cuales constituyeron en 8 días de eventos que por fuerza mayor no nos permitieron ejecutar las partidas según el cronograma.

Esto debe ser considerado como atraso justificado de conformidad con lo regulado en el artículo 162.5 del RLCE según la cual: “los retrasos en la ejecución de prestaciones se califican como retraso justificado cuando ocurren por causas no imputables al contratista tal como caso fortuito o fuerza mayor”.

Durante el período mencionado las precipitaciones pluviales generaron lo siguiente:

1. Saturación del terreno: lo cual provocó inviabilidad para realizar actividades de excavación, conformación de taludes y nivelación.
2. Imposibilidad de colocación de concreto: producto de las condiciones de alta humedad y acumulación de agua que comprometieron la calidad del fraguado.
3. Deterioro de vías de acceso: debido al agotamiento que impidió el transporte de materiales y personal al lugar de la obra.

Esto se prueba con:

1. El **reporte meteorológico oficial** presentado por mi representada y emitido por la Gerencia Regional de Agricultura que es de conocimiento público al encontrarse incluso por internet.
2. Los **registros del cuaderno de obra digital**, donde el Consorcio anotó diariamente las evidencias de las paralizaciones causadas por las lluvias de acuerdo a lo antes mencionado.
3. **Evidencia fotográfica**, que registró mi representada en el lugar de la obra.
4. **Cronograma afectado**, entregado por el Consorcio luego del análisis del impacto por las lluvias.

Estando a ello, por justicia y eficiencia, se solicita considerar como atraso justificado los 8 días identificados al no haberse podido prever esta situación a la firma del contrato.

### **Sobre la causal 3: Nueve (09) días por la ejecución de trabajos adicionales no contempladas en el expediente**

En este caso, se ejecutaron partidas que nunca fueron reconocidas como adicionales por la Entidad pero que lo son y se detallan a continuación:

1. **Construcción de un muro de contención para cubrir el desarenador:** Se construyó un muro de contención para proteger la infraestructura de desarenador contra deslizamiento y asegurar su estabilidad estructural.

Justificación técnica: Esta partida fue necesaria para garantizar la integridad de la infraestructura frente a posibles erosiones y colapsos.

2. **Construcción de 5 tomas laterales adicionales:** Se añadieron 5 tomas laterales al sistema para asegurar un suministro eficiente de agua hacia las áreas solicitadas por la población beneficiaria.

Justificación técnica: Estas tomas adicionales garantizaron la funcionalidad completa del proyecto y la inclusión de áreas no contempladas inicialmente.

3. **Construcción de 8 cámaras de conexión entre el canal de concreto y el canal de tubería:** Se ejecutaron 8 cámaras de conexión para permitir la transición segura y eficiente del flujo entre el canal de concreto y el sistema de tuberías.

Justificación técnica: Estas cámaras fueron indispensables para evitar pérdidas de agua, garantizar la presión adecuada y preservar la integridad del sistema hidráulico.

Estas partidas fueron ejecutadas a pedido de la población beneficiaria y con el objetivo de garantizar la sostenibilidad del proyecto. A pesar de no haber sido contempladas en el expediente técnico ni en el contrato inicial su ejecución se realizó considerando la funcionalidad integral del proyecto y la urgencia de las necesidades planteadas.

La ejecución de estos trabajos adicionales afectó el cronograma original de las siguientes maneras:

-Actividad afectada 1: Construcción del muro de contención – 5 días adicionales

-Actividad afectada 2: Construcción de 5 tomas laterales adicionales- 2 días adicionales

-Actividad afectada 3: Construcción de 8 cámaras de conexión- 2 días adicionales

Por tales motivos se solicita considerar como atraso justificado 9 días por la ejecución de estos trabajos adicionales.

#### **Sobre la causal 4: Cuatro (04) días por la ejecución de mayores metrados aprobados mediante Resolución de Alcaldía N°146-2024-MDS/A del 24.6.24**

Durante la ejecución del proyecto, la Entidad aprobó un aumento en los metrados para la construcción de canal de concreto a fin de ampliar la capacidad y funcionalidad del sistema hidráulico.

Estos mayores metrados representaron una ampliación en la cantidad de obra inicialmente contemplada en el expediente técnico en:

- Longitud adicional del canal de concreto.
- Volumen de concreto ejecutado.
- Otros trabajos asociados: Excavación adicional, habilitación de encofrados y vertido de concreto.

La aprobación de estos mayores metrados se formalizó mediante la Resolución de Alcaldía N°146-2024-MDS/A lo que exigió un ajuste en el cronograma de ejecución debido al incremento de actividades y tiempo requerido.

La ejecución de estos mayores metrados fue indispensable para:

- I. **Garantizar la funcionalidad del sistema hidráulico:** La ampliación del canal de concreto respondió a requerimientos técnicos necesarios para cubrir la capacidad de conducción de agua requerida por la población beneficiaria.
- II. **Ajustarse a las condiciones del proyecto en campo:** Durante la ejecución se identificó que las cantidades originalmente contempladas no eran suficientes para completar el alcance previsto del proyecto.
- III. **Cumplir con las disposiciones de la entidad contratante:** La entidad aprobó formalmente los mayores metrados, pero no se tramitó en su momento la ampliación de plazo correspondiente.

La ejecución de los mayores metrados afectó el cronograma original debido al incremento en la duración de las siguientes actividades:

- Excavación adicional para ampliar la longitud del canal.
- Habilitación de encofrados y armado de refuerzos.
- Vertido y curado de concreto para la construcción adicional.

\*Tiempo adicional requerido: Estas actividades representaron una ampliación de 4 días calendario en el cronograma original.

El retraso acumulado de 4 días calendario fue ocasionado exclusivamente por la ejecución de los trabajos adicionales y no es atribuible al contratista. Por lo tanto, se considera que este retraso debe ser calificado como justificado.

**Sobre la causal 5: Tres (03) días por la baja disponibilidad de personal obrero durante el primer mes laboral**

El retraso se originó debido a la limitada oferta de personal obrero calificado y disponible en la zona del proyecto durante el primer mes de ejecución, lo que ocasionó:

**-Demora en la conformación de las cuadrillas de trabajo:** La baja disponibilidad de mano de obra dificultó alcanzar los niveles óptimos de productividad previstos en el cronograma inicial.

**-Impacto en las actividades críticas:** Las actividades programadas en el inicio del proyecto, como excavación, limpieza del terreno y conformación de bases, no pudieron ser ejecutadas al ritmo planificado.

La baja disponibilidad de personal obrero fue un hecho externo, imprevisible y ajeno a la responsabilidad del contratista.

Esto afectó las siguientes actividades críticas durante el primer mes:

**-Actividad afectada 1:** Limpieza y preparación del terreno (duración extendida en 1 día)

**-Actividad afectada 2:** Excavación y conformación de bases (duración extendida en 2 días)

Como consecuencia de ello, se solicita a la árbitra única se considere estos 3 días como atraso justificado.

**Sobre la causal 5: Siete (07) días por habilitación de trocha con maquinaria en zonas sin acceso**

Durante el inicio de la ejecución de la obra, se identificó que algunas áreas clave para el desarrollo de la misma no contaban con acceso adecuados para el ingreso de maquinaria, materiales y personal.

Esto obligó a mi representada a realizar trabajos de habilitación de trochas en las zonas sin acceso, actividades no previstas en el expediente técnico ni en el cronograma original.

**Trabajos realizados:**

- I. Limpieza y desbroce del terreno: Se realizó la limpieza y nivelación inicial del terreno para abrir las trochas necesarias.
- II. Habilitación de trochas: Se ejecutaron trabajos de apertura de caminos provisionales con características adecuadas para el tránsito de maquinaria pesada y transporte de materiales.
- III. Mejoramiento del terreno: Compactación y estabilización de las trochas para garantizar su funcionalidad.



Estas actividades fueron indispensables para garantizar el acceso al sitio de obra y la correcta ejecución de las actividades planificadas.

El retraso generado por la habilitación de trochas debe ser considerado como justificado debido a los motivos que expresamos a continuación:

**1. La causal no es imputable al Consorcio:**

- a. La falta de accesos en las zonas de trabajo no fue identificada durante la formulación del expediente técnico y por lo tanto, no formó parte de las partes de las actividades inicialmente planificadas.
- b. El contratista actuó de manera diligente al realizar las obras de habilitación necesarias, garantizando la continuidad de los trabajos principales.

**2. Imprescindibilidad de los trabajos:**

- a. Las trochas habilitadas eran indispensables para el ingreso de maquinaria y transporte de materiales, siendo un requisito básico para la ejecución de la obra.
- b. De no haberse realizado estas actividades, habría sido imposible cumplir con los objetivos técnicos del proyecto.

**3. Impacto en el cronograma:**

- a. La habilitación de las trochas provocó un retraso acumulado en las actividades iniciales de la obra, afectando directamente el cronograma en un total de 07 días calendario.

Las actividades afectadas por la habilitación de trochas incluyen:

**-Actividad afectada 1:** Preparación del terreno en las zonas de trabajo.

**-Actividad afectada 2:** Transporte e instalación de maquinaria y materiales.

**-Actividad afectada 3:** Inicio de actividades constructivas planificadas (excavaciones, nivelación, etc).



El retraso generado por la habilitación de trochas en las zonas sin acceso era un hecho imprevisible y ajeno al Consorcio, pero indispensable para garantizar la funcionalidad y continuidad del proyecto.

Por ello, solicitamos que dicho retraso sea calificado como justificado, por su despacho conforme al artículo 162 del RLCE.

#### **Posición de la parte demandada.-**

**SEGUNDO:** Mediante el escrito de fecha 22 de julio de 2025, la Entidad presentó su documentación referente a informe técnico N°595-2025-MDS/G.I/SNEM y los anexos que la parte demandada consideró pertinente presentar como parte de su contestación de demanda, informe en el cual se indica lo siguiente sobre la demanda del CONTRATISTA:

Respecto a la primera y segunda pretensiones de la demanda:

Con relación al pedido de formulado por la empresa contratista CONSORCIO UNIDOS, se analiza la primera causal expuesta por el Contratista referida a la no ejecución de labores los días domingos:

#### **1. Solicitud de reconocimiento de doce días calendario por no haber laborado los domingos**

Pronunciamiento de la Entidad: La pretensión del Contratista resulta jurídicamente improcedente al no contar con respaldo normativo, técnico ni documental que sustente su solicitud.

#### **I. El contrato se rige por el principio de ejecución en plazo y bajo exclusiva responsabilidad del contratista**

De acuerdo con el artículo 32.6 del REGLAMENTO, el Contratista asume la plena responsabilidad por el cumplimiento del plazo contractual, así como por la adecuada planificación de sus actividades. Si dentro de su planificación decide no laborar los días domingos -por razones operativas, religiosas, sindicales o de cualquier otra índole-, ello no constituye por si solo una causal objetiva que justifique un atraso.

#### **II. No existe causal normativa para considerar la inactividad dominical como "atraso justificado"**



El artículo 158.1, inciso b) del Reglamento es claro al establecer que:

“Procede la ampliación de plazo (...) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al Contratista!

Asimismo, el artículo 34.9 de la LEY establece:

“34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.”

No haber laborado los días domingos no deriva de un hecho sobreviniente, imprevisible ni ajeno a la voluntad del contratista. Por el contrario, se trata de una decisión operativa absolutamente previsible, que debió ser prevista en su cronograma inicial.

### III. **Las modificaciones al contrato están reguladas y limitadas**

El artículo 34.1 establece que toda modificación contractual debe responder a condiciones objetivas, justificadas y eficientes y que:

“Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico-financiero del contrato, en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada”.

Permitir el reconocimiento de 12 días sin sustento técnico ni legal afectaría el equilibrio contractual en perjuicio de la Entidad, trasladando a esta las consecuencias de decisiones operativas que competen exclusivamente al contratista.

### IV. **El contratista asumió expresamente el plazo ofertado en días calendario**

Cabe resaltar que, en la etapa de presentación de ofertas, el CONTRATISTA presentó debidamente suscrito el anexo N°4 “Declaración jurada de plazo de ejecución de obra”.

Este documento constituye un compromiso formal del contratista, con carácter de declaración jurada que ratifica su conocimiento y aceptación de que el plazo de ejecución ofertado se computa por días calendario, es decir, de forma continua e ininterrumpida, incluyendo domingos y feriados. Por tanto, su decisión de no ejecutar labores durante esos días no puede alegarse luego como causal de ampliación de plazo, en respeto al principio de buena fe contractual y responsabilidad asumida.

**Conclusión:**

La solicitud del contratista para que se le reconozca un atraso justificado de 12 días calendario por no haber laborado los domingos carece de fundamento legal, técnico y documental.

Conforme a los artículos citados del REGLAMENTO, la ampliación de plazo requiere una causa ajena al contratista, debidamente acreditada y gestionada dentro del marco legal. El hecho de no laborar los domingos constituye una decisión previsible y voluntaria, propia de su organización interna, que no puede ser considerada como causal de modificación contractual.

En consecuencia, esta pretensión es declarada improcedente e infundada en estricta observancia de la normativa vigente y los principios de responsabilidad y eficiencia en la ejecución contractual.

**2. Solicitud de reconocimiento de ocho (08) días calendario por eventos extraordinarios**

El contratista solicita el reconocimiento de un atraso justificado de ocho (08) días calendario, argumentando que no pudo ejecutar determinadas partidas durante jornadas laborales debido a la ocurrencia de lluvias intensas. No obstante, dicha pretensión resulta jurídicamente improcedente, al haberse formulado de manera extemporánea y sin observar el procedimiento legal previsto para este tipo de causales.

- I. Las lluvias intensas pueden constituir causal objetiva, pero su tramitación exige el cumplimiento de plazo y requisitos legales

Conforme al literal aj del artículo 151 del REGLAMENTO, los atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, como fenómenos climáticos extraordinarios, pueden ser consideradas causales objetivas para solicitar una ampliación de plazo contractual. Sin embargo, el artículo 198.1 del mismo Reglamento establece de forma expresa el procedimiento obligatorio que debe seguir el contratista para que dicha solicitud sea procedente. Entre los principales requisitos se encuentran:

- Registrar en el cuaderno de obra el inicio y término de la causal alegada, señalando los hitos afectados
- Presentar la solicitud formal, cuantificada y debidamente sustentada, ante el inspector o supervisor dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conclusión de la causal, con copia a la Entidad.

Este procedimiento es de cumplimiento estricto, y su omisión conlleva la improcedencia de la solicitud, tal como lo señala expresamente el propio reglamento.

- II. En el presente caso, la solicitud fue presentada fuera de plazo y luego del vencimiento contractual

En la situación materia de análisis, si bien las lluvias intensas fueron anotadas en el cuaderno de obra por el residente y supervisor, el contratista no formuló su solicitud dentro del plazo de los 15 días calendario posteriores a la culminación del evento, sino de forma extemporánea, cuando ya había vencido el plazo de ejecución contractual.

El artículo 198 del RLCE no contempla excepciones al cumplimiento de este plazo. Por tanto, al haberse vulnerado el procedimiento reglamentario el pedido carece de eficacia jurídica y no puede ser acogido por más que la causal invoque hechos reales o documentados.

#### **Conclusión:**

La solicitud del contratista para el reconocimiento de un atraso justificado de ocho (08) días calendario por lluvias intensas no cumple con el procedimiento ni los plazos establecidos en el artículo 198 del RLCE, habiendo sido presentada fuera del término reglamentario y luego del vencimiento del contrato.

En consecuencia, esta Gerencia Técnica concluye que dicha pretensión es improcedente, al no haber sido tramitada conforme lo exigido por la normativa vigente, y por ende no corresponde su reconocimiento como ampliación de plazo contractual.

### **3.- Solicitud de reconocimiento de nueve (09) días calendario por la ejecución de trabajos adicionales no contemplados en el expediente.**

Pronunciamiento de la Entidad: Análisis técnico-jurídico sobre la improcedencia de la pretensión del contratista respecto a la ejecución de partidas no contempladas en el expediente técnico (09 días calendario).



La contratista solicita que se le reconozca un atraso justificado de nueve (09) días calendario como consecuencia de la ejecución de partidas no contempladas en el expediente técnico ni en otro documento formal aprobado por la Entidad. Sin embargo, esta pretensión carece de sustento normativo, técnico y procedimental, por cuanto no se ha tramitado conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE).

**I. La ejecución de partidas no previstas exige obligatoriamente el procedimiento de aprobación de adicionales de obra**

El artículo 205 del Reglamento establece de manera clara y precisa el procedimiento que debe seguirse para la ejecución y aprobación de prestaciones adicionales de obra, aun cuando estas no superen el 15% del contrato original. Según el numeral 205.1 solo procede la ejecución de una prestación adicional cuando previamente se cuente con certificación presupuestal y resolución del Titular de la Entidad que autorice su ejecución.

Asimismo, el numeral 205.2 señala que la necesidad de ejecutar dicha partida debe quedar anotada en el cuaderno de obra por el residente o el supervisor y luego ser ratificada mediante un informe técnico sustentado que justifique su necesidad. Posteriormente, el contratista debe presentar el expediente técnico del adicional dentro del plazo reglamentario, con la correspondiente conformidad del supervisor o inspector y la aprobación formal por parte de la Entidad (numeral 205.4 a 205.6)

**II. No se acreditó el cumplimiento del procedimiento establecido para adicionales ni la posterior solicitud de ampliación de plazo**

En el caso materia de análisis, se ha verificado que la empresa contratista no gestionó ni tramitó formalmente la solicitud de la prestación adicional conforme al procedimiento descrito, ni presentó la documentación técnica requerida. Asimismo, no existe constancia de que la Entidad haya emitido resolución alguna que apruebe el adicional, ni que se haya evaluado técnicamente su viabilidad, costo o impacto en el plazo contractual, conforme al artículo 205.7.

Además, incluso en el supuesto de haberse aprobado el adicional (lo cual no ocurrió) el contratista debía solicitar la ampliación de plazo dentro de los siete (07) días hábiles siguientes a la notificación de dicha aprobación, en concordancia con el artículo 158.2 del RLCE. lo cual tampoco se ha acreditado.

**Conclusión:**

La ejecución de partidas no previstas en el expediente técnico sin contar con la aprobación formal del adicional de obra no constituye causal válida de atraso Justificado, al tratarse de trabajos realizados sin sustento normativo ni autorización de la Entidad.

Por tanto, la solicitud del contratista para que se le reconozca un atraso justificado de nueve (09) días calendario por esta causal resulta jurídicamente improcedente, al no haberse tramitado conforme al artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ni haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 158 para la solicitud de ampliación de plazo.





#### **4.-Solicitud de reconocimiento de 4 días calendario por la ejecución de mayores metrados aprobados mediante Resolución de Alcaldía N°146-2024-MDS/A del 24.6.24.**

El contratista solicita el reconocimiento de una ampliación de plazo de 4 días calendarios como consecuencia de la ejecución de mayores metrados, los cuales fueron aprobados mediante Resolución de Alcaldía N°146-2024-MDS/A de fecha 24.6.24. No obstante, dicha pretensión resulta jurídicamente improcedente al haberse presentado la solicitud fuera del plazo reglamentario y sin cumplir con los procedimientos establecidos por la normativa vigente.

##### **I. La solicitud de ampliación de plazo por mayores metrados debe cumplir obligatoriamente con el procedimiento del artículo 198 del RLCE**

Según lo dispuesto en el artículo 198.1 del REGLAMENTO cuando el contratista considere que existe una causal que justifique la ampliación de plazo, como es el caso de ejecución de mayores metrados en contratos a precios unitarios debe cumplir con lo siguiente:

- Registrar oportunamente en el cuaderno de obra el inicio y término de la causal.
- Obtener la conformidad del supervisor respecto a dicha causal.
- Presentar la solicitud formal de ampliación de plazo ante el supervisor o inspector con copia a la Entidad dentro de los 15 días calendarios contados a partir de la fecha de culminación de la causal invocada.

##### **II. Incumplimiento del procedimiento y extemporaneidad de la solicitud**

En el presente caso, se ha verificado que la solicitud de Ampliación de Plazo por ejecución de los mayores metrados se produjo fuera del plazo establecido por el artículo 198 del RLCE, además el plazo contractual original ya habla vencido, lo que evidencia una actuación fuera del marco contractual vigente.

En consecuencia, al haberse omitido los pasos procedimentales exigidos por la normativa y vencido el plazo perentorio para solicitar la ampliación, la pretensión del contratista deviene en extemporánea e improcedente, impidiendo su evaluación técnica favorable.

##### **Conclusión:**

La solicitud de Ampliación de Plazo por mayores metrados fuera del plazo contractual y sin la observancia de los requisitos y plazos normativos no puede ser reconocida como causal válida de ampliación de plazo. En tal sentido, la Entidad no se encuentra legalmente facultada para admitir ni aprobar la solicitud presentada, conforme al artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por tanto, la solicitud del contratista para que se le reconozca un plazo adicional de cuatro (04) días calendario por esta causal resulta jurídicamente improcedente. siendo responsabilidad exclusiva del contratista haber incumplido con el procedimiento y plazos establecidos en la normativa aplicable.



## **5.- Solicitud de reconocimiento de 3 días calendario por la baja disponibilidad de personal obrero durante el primer mes laboral**

El Contratista solicita el reconocimiento de 3 días calendario por la baja disponibilidad de personal obrero durante el primer mes de ejecución de obra, situación que según refiere habría afectado el rendimiento y el cumplimiento del cronograma contractual.

Esta oficina técnica considera que el supuesto presentado carece de validez para justificar una ampliación de plazo, por las siguientes razones de orden técnico y normativo:

### **I. El contratista asumió de forma expresa el compromiso del plazo de ejecución**

Durante la etapa de presentación de ofertas, el Contratista suscribió el Anexo N°4: Declaración jurada de plazo de ejecución de obra, en la cual manifestó:

“Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a ejecutar la obra (...) en el plazo de (...) días calendario”.

Este compromiso constituye una obligación contractual firme y voluntaria que no puede ser modificada ni diluida por causas internas del contratista, como la inadecuada gestión de su personal operativo.

### **II. El contratista es responsable exclusivo de la correcta ejecución del contrato**

En aplicación del Artículo 40 del REGLAMENTO, el consorcio es el único responsable de garantizar la disponibilidad de su personal y de organizar adecuadamente sus recursos humanos y logísticos para cumplir con el plazo pactado contractualmente. La falta de mano de obra en el primer mes refleja una deficiencia en la planificación interna del contratista. Lo cual no puede ser imputable a la Entidad ni puede constituir causal de ampliación de plazo.

### **III. Imposibilidad de trasladar a la Entidad los efectos de la propia ineficiencia del contratista.**

Aceptar una ampliación de plazo por deficiencias operativas internas implicaría vulnerar los principios de eficiencia, predictibilidad y responsabilidad establecidos en el marco normativo de contrataciones públicas. Hacerlo equivaldría a trasladar a la Entidad las consecuencias de una falta de previsión y organización atribuible exclusivamente al contratista, lo cual es inadmisibles bajo la legislación vigente.

#### **Conclusión:**

La solicitud de ampliación de plazo de 03 días calendario por baja disponibilidad de personal obrero resulta improcedente, al tratarse de un factor inherente a la gestión interna del contratista, cuya responsabilidad está claramente definida en el artículo 40 del Reglamento. Asimismo, el plazo fue asumido expresamente por el contratista desde el inicio del procedimiento de selección, no existiendo sustento normativo para su modificación.





### **5.- Solicitud de reconocimiento de 7 días calendario por habilitación de trocha con maquinaria en zonas sin acceso**

El Contratista solicita el reconocimiento de 7 días calendario por la ejecución de trabajos de habilitación de trocha con maquinaria pesada en zonas sin acceso, lo cual- según refiere-habría generado una demora no prevista en el cronograma de obra.

Esta solicitud de ampliación de plazo resulta improcedente por las siguientes razones técnicas y legales:

- I. No se comunicó ni anotó oportunamente la causal en el cuaderno de obra

El artículo 198 del REGLAMENTO establece:

“Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso el detalle del riesgo no previsto señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos...”.

En este caso, no se efectuó ninguna anotación en el cuaderno de obra que evidencie la existencia de dicha causal ni que sustente su impacto en el cronograma contractual, lo cual constituye una grave omisión procedimental.

- II. No se solicitó la ampliación de plazo conforme al procedimiento establecido

De acuerdo con el artículo 198 del REGLAMENTO, el contratista debe presentar su solicitud dentro de los quince (15) días calendario siguiente de concluida la circunstancia invocada. El numeral 198.1 del REGLAMENTO señala que:

*"Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente... "*

En este caso, no se cumplió con presentar ninguna solicitud dentro del plazo normativo, incumpliendo abiertamente el procedimiento administrativo exigido por ley.





### III. La solicitud fue presentada fuera del plazo contractual

Cabe señalar que esta solicitud de ampliación fue presentada cuando el plazo contractual ya se encontraba vencido, lo cual vulnera completamente los principios de predictibilidad y formalidad del procedimiento de reconocimiento de plazos.

Una vez vencido el plazo contractual, no procede reconocer ampliaciones de plazo adicionales, mas aún si están no fueron registradas ni tramitada oportunamente conforme al Reglamento.

#### **Conclusión:**

La solicitud de ampliación de 07 días calendario por habilitación de trocha en zonas sin acceso es legal y técnicamente improcedente, debido a que:

- No se registró la causal en el cuaderno de obra dentro del plazo legal.
- No se presentó la solicitud conforme al procedimiento del artículo 198.
- La presentación se realizó fuera del plazo contractual, lo cual inválida cualquier reconocimiento posterior.

### IV. CONCLUSIONES

Visto los párrafos precedentes, SE RATIFICA la IMPROCEDENCIA DEL INFORME TÉCNICO DE RETRASO JUSTIFICADO, presentado por la empresa constructora CONSORCIO UNIDOS. No obstante, se verificó que dicho periodo continúa excediendo el límite máximo de penalidades previsto contractualmente. En consecuencia, la penalidad cuyo monto asciende a S/.193,589.45 queda totalmente consentida, habiéndose acreditado que el contratista ha sobrepasado el monto máximo de penalidad permitido, conforme al marco legal.



El CONSORCIO UNIDOS ha incurrido en un incumplimiento contractual, al haber excedido el límite máximo permitido para la aplicación de penalidades. No corresponde reconocer la existencia de un retraso justificado, ya que, de acuerdo con la línea de tiempo establecida y validada, se verifica un **retraso efectivo de 19 días calendario** por mora en la ejecución de la obra. Esta demora es atribuible únicamente a la empresa contratista, sin que exista responsabilidad alguna por parte de la Entidad.

#### **Posición del Árbitro Único.-**

**TERCERO:** El primer punto controvertido versa respecto a si corresponde o no que el árbitro único ordene a la Entidad la devolución de la penalidad aplicada al CONTRATO, la cual, asciende a S/ 193 589.45 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 45/100). Mientras que el segundo punto controvertido versa respecto a si corresponde o no que el árbitro único ordene aprobar la solicitud de retraso justificado presentado por el CONTRATISTA y la SUPERVISIÓN.

**CUARTO:** Por una parte, el Contratista señala que el Consorcio Unidos así como la Supervisión, solicitaron a la Entidad aceptar el retraso como justificado por las siguientes causales:

1. Doce (12) días por no haber laborado los domingos.
2. Ocho (08) días por eventos extraordinarios.
3. Nueve (09) días por la ejecución de trabajos adicionales no contempladas en el expediente.
4. Cuatro (04) días por la ejecución de mayores metrados aprobados mediante Resolución de Alcaldía N°146-2024-MDS/A del 24.6.24.
5. Tres (03) días por la baja disponibilidad de personal obrero durante el primer mes laboral.
6. Siete (07) días por habilitación de troca con maquinaria en zonas sin acceso.

Por otro lado, la Entidad señala que no corresponde reconocer la existencia de un retraso justificado, ya que, de acuerdo con la línea de tiempo establecida y validada, se verifica un retraso efectivo de 19 días calendario por mora en la ejecución de la obra.

#### **QUINTO: Respecto a la causal referida a Doce (12) días por no haber laborado los domingos:**

El CONTRATISTA manifiesta que no podía ejecutar la obra los días domingos; imposibilitando así la ejecución de actividades críticas que requieren su validación o supervisión tales como excavación del canal colocación de concreto o instalación de estructuras y acabados.

Por su parte, la Entidad señala que la pretensión del CONTRATISTA resulta jurídicamente improcedente al no contar con respaldo normativo, técnico ni documental que sustente su solicitud.

Que, a través de la Carta Nro 43-2024-CT/TANN-RC del 12.7.24 el Contratista presenta su informe de retraso justificado.

Al respecto, al árbitro único considera que pertinente analizar lo señalado por el CONTRATISTA respecto a que el servicio de Supervisión contrató su personal previendo el descanso dominical con lo cual los domingos no iba la Supervisión a la obra, y que por tal motivo no podría ejecutar la obra los días domingo imposibilitando así la ejecución de actividades críticas que requieren su validación o supervisión.

Con relación a este punto mediante el Informe N°25-2024/JS\_JLRV emitido por el Supervisor de obra y comunicado a través de la Carta N°4-2024/MDS/CSR&B/RC\_JLRV recibida el 17.12.24 se indica que el contrato del jefe de supervisión contiene cláusulas que confirman que los domingos no son días laborables en la práctica. Adicionalmente, el Supervisor señala que la no labor en domingos genera interrupciones semanales que afectan directamente actividades críticas extendiendo el plazo total del proyecto.

Por consiguiente, el Supervisor solicita calificar el retraso como justificado y que para esta causal se considere 12 días calendario.

Asimismo, el artículo 162 del REGLAMENTO señala:

***“...162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable...”***

En consecuencia, si bien es cierto el retraso se justifica a través de una solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado, el Contratista también puede acreditar que el retraso no resulta imputable a él cuándo acredite ello de modo objetivamente sustentado.

No obstante, si bien es cierto, el artículo 32.6 de la LEY establece que el contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato, y que debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia; ello no es óbice para que el Contratista acredite a través de la solicitud correspondiente que el retraso es justificado, en atención a lo establecido en el artículo 162.5 del REGLAMENTO, que no solo prevee para tales efectos la solicitud de ampliación de plazo.

Además, el árbitro único considera que no haber laborado los días domingos si deriva de un hecho ajeno a la voluntad del contratista puesto que se deriva del hecho que el servicio de Supervisión contrató su personal previendo el descanso dominical con lo cual los domingos no iba la Supervisión a la obra, y el propio Supervisor a través de su Informe N°25-2024/JS\_JLRV ha reconocido que la no labor en domingos genera interrupciones semanales que afectan directamente actividades críticas extendiendo el plazo total del proyecto.

Por otra parte, la Entidad señala que permitir el reconocimiento de 12 días sin sustento técnico ni legal afectaría el equilibrio contractual en perjuicio de la Entidad.

Sin embargo, de lo señalado en los párrafos precedentes puede observarse que el reconocimiento de los 12 días calendarios solicitados por el Contratista como retraso justificado si tiene un sustento legal y técnico, en virtud de lo señalado en el artículo 162.5 del REGLAMENTO y el Informe N°25-2024/JS\_JLRV emitido por el Supervisor de obra.

En tal sentido, el árbitro único considera que si no se reconocen los 12 días calendarios como retraso justificado si se afectaría el equilibrio contractual en perjuicio del Contratista puesto que en caso que no se reconociera dicho plazo, la Entidad podría aplicarle penalidades que no corresponden ya que el retraso se encuentra justificado y el artículo 162 del REGLAMENTO señala que las penalidades por mora se aplican cuando el retraso es injustificado.

Por otro lado, la Entidad señala que en la etapa de presentación de ofertas, el CONTRATISTA presentó debidamente suscrito el anexo N°4 “Declaración jurada de plazo de ejecución de obra” y que este documento constituiría un compromiso formal del contratista, con carácter de declaración jurada que ratificaría su conocimiento y aceptación de que el plazo de ejecución ofertado se computa por días calendario, es decir, de forma continua e ininterrumpida, incluyendo domingos y feriados. Sin embargo, las bases del proceso de selección del cual se deriva el CONTRATO (en el cual se encontraría incluido dicho ANEXO N°4) no forman parte de los medios probatorios. Por lo cual, lo señalado por la Entidad no ha sido acreditado por dicha parte. Sin perjuicio de aquello, como se ha establecido en los párrafos precedentes el hecho que el servicio de Supervisión contrató su personal previendo el descanso dominical con lo cual los domingos no iba la Supervisión a la obra, es un hecho ajeno a la voluntad del contratista, y por ende el Contratista tenía el derecho que se califique como justificado el retraso por 12 días calendarios, en atención a lo establecido en el artículo 162.5 del REGLAMENTO, es por tal motivo que presentó la Carta Nro 43-2024-CT/TANN-RC del 12.7.24.

Por lo tanto, el árbitro único considera que el retraso por 12 días calendarios se encuentra justificado.

**SEXTO: Respecto a la causal referida a Ocho (08) días por eventos extraordinarios.**

El CONTRATISTA manifiesta que este atraso se justifica por las lluvias extraordinarias registradas durante el período del 18 al 23 de marzo y todo el mes de abril de 2024, las cuales constituyeron en 8 días de eventos que por fuerza mayor no le permitieron ejecutar las partidas según el cronograma.

Por otra parte, la ENTIDAD señala que dicha pretensión resulta jurídicamente improcedente, al haberse formulado de manera extemporánea y sin observar el procedimiento legal previsto para este tipo de causales. La Entidad precisa que la solicitud del contratista para el reconocimiento de un atraso justificado de ocho (08) días calendario por lluvias intensas no cumple con el procedimiento ni los plazos establecidos en el artículo 198 del RLCE, habiendo sido presentada fuera del término reglamentario y luego del vencimiento del contrato.

Sin embargo, el artículo 162 del REGLAMENTO señala:

***“...162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable...”***

En consecuencia, si bien es cierto el retraso se justifica a través de una solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado, el Contratista también puede acreditar que el retraso no resulta imputable a él cuando acredite ello de modo objetivamente sustentado. Es por tal motivo que en el presente caso, a través de la Carta Nro 43-2024-CT/TANN-RC del 12.7.24 el Contratista presenta su informe de retraso justificado.



Mediante el Informe N°25-2024/JS\_JLRV emitido por el Supervisor de obra y comunicado a través de la Carta N°4-2024/MDS/CSR&B/RC\_JLRV recibida el 17.12.24, el Supervisor de obra señala que la solicitud de retraso justificado presentado cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente encontrándose debidamente documentada y sustentada ya que considera que el periodo de paralización de la obra por 8 días calendario es un evento de fuerza mayor, que afectó la ruta crítica de la obra que tiene respaldo en los reportes meteorológicos, registros del cuaderno de obra, evidencia fotográfica y el cronograma afectado.

Entonces, si bien es cierto que el CONTRATISTA no solicitó la ampliación de plazo por la causal lluvias extraordinarias registradas durante el período del 18 al 23 de marzo y todo el mes de abril de 2024, si presentó el informe de retraso justificado a través de la Carta N°43-2024-CT/TANN-RC del 12.7.24 y por tal motivo la causal materia de análisis tiene asidero legal y técnico en virtud de lo señalado por el Supervisor de obra en el Informe N°25-2024/JS\_JLRV y el artículo 162.5 del REGLAMENTO, artículo que no establece que la solicitud de retraso de justificado debe presentarse durante el plazo de ejecución de obra o dentro del plazo que establece el artículo 198 del RLCE.

Por lo tanto, el árbitro único considera que el retraso por Ocho (08) días calendarios se encuentra justificado.

**SÉPTIMO: Respecto a la causal referida a nueve (09) días por la ejecución de trabajos adicionales no contempladas en el expediente.**

El CONTRATISTA refiere que en este caso, se ejecutaron partidas que nunca fueron reconocidas como adicionales por la Entidad pero que lo son y se detallan a continuación:

1. **Construcción de un muro de contención para cubrir el desarenador:** Esta partida fue necesaria para garantizar la integridad de la infraestructura frente a posibles erosiones y colapsos.
2. **Construcción de 5 tomas laterales adicionales:** Estas tomas adicionales garantizaron la funcionalidad completa del proyecto y la inclusión de áreas no contempladas inicialmente.
3. **Construcción de 8 cámaras de conexión entre el canal de concreto y el canal de tubería:** Estas cámaras fueron indispensables para evitar pérdidas de agua, garantizar la presión adecuada y preservar la integridad del sistema hidráulico.

El CONTRATISTA señala que estas partidas fueron ejecutadas a pedido de la población beneficiaria y con el objetivo de garantizar la sostenibilidad del proyecto, y que a pesar de no haber sido contempladas en el expediente técnico ni en el contrato inicial su ejecución se realizó considerando la funcionalidad integral del proyecto y la urgencia de las necesidades planteadas.

La Entidad señala que la solicitud del contratista para que se le reconozca un atraso justificado de nueve (09) días calendario por esta causal resulta jurídicamente improcedente, al no haberse tramitado conforme al artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ni haberse cumplido con los requisitos establecidos para la solicitud de ampliación de plazo.

Mediante el Informe N°25-2024/JS\_JLRV emitido por el Supervisor de obra y comunicado a través de la Carta N°4-2024/MDS/CSR&B/RC\_JLRV recibida el 17.12.24, el Supervisor de obra señala que la ejecución de partidas adicionales realizadas a cuenta del CONTRATISTA por solicitud de la población beneficiaria fue indispensable para garantizar la funcionalidad y sostenibilidad del proyecto. Por lo tanto, el Supervisor solicita el reconocimiento del plazo adicional solicitado y la calificación del retraso como justificado en cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.

Asimismo, el artículo 205 del REGLAMENTO establece:

***“Artículo 205. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)***

***205.1. Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original...”***

Tal como se desprende de lo señalado en el artículo 205 del REGLAMENTO, la ejecución de prestaciones adicionales de obra requiere la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, y con la resolución del Titular de la Entidad.

Sin embargo, en el presente caso el CONTRATISTA no ha demostrado que cuente con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión que con la cual se hubiera aprobado la ejecución prestaciones adicionales, puesto que indica que las partidas fueron ejecutadas a pedido de la población beneficiaria y con el objetivo de garantizar la sostenibilidad del proyecto.

Que, el artículo 162 del REGLAMENTO señala:

***“...162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable...”***

No obstante, para justificar el retraso por la ejecución de las partidas no contempladas en el expediente técnico ha presentado el informe de retraso de justificado a través de la Carta N°43-2024-CT/TANN-RC del 12.7.24, sin presentar ningún documento que acredite que las partidas adicionales ejecutadas han sido aprobadas con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión.

Por lo tanto, independientemente de la opinión del Supervisor de obra contenida en el Informe N°25-2024/JS\_JLRV emitido por el Supervisor de obra y comunicado a través de la Carta N°4-2024/MDS/CSR&B/RC\_JLRV recibida el 17.12.24, no corresponde que se reconozca el atraso de nueve (09) días calendarios como un retraso justificado puesto que las partidas adicionales fueron realizadas a cuenta del CONTRATISTA sin la aprobación de la Entidad, es decir sin cumplir el procedimiento establecido en el artículo 205 del REGLAMENTO.



**OCTAVO: Respecto a la causal referida a Cuatro (04) días por la ejecución de mayores metrados aprobados mediante Resolución de Alcaldía N°146-2024-MDS/A del 24.6.24.**

El CONTRATISTA refiere que la aprobación de estos mayores metrados se formalizó mediante la Resolución de Alcaldía N°146-2024-MDS/A lo que exigió un ajuste en el cronograma de ejecución debido al incremento de actividades y tiempo requerido. Agrega que la ejecución de estos mayores metrados fue indispensable para:

- I. **Garantizar la funcionalidad del sistema hidráulico.**
- II. **Ajustarse a las condiciones del proyecto en campo.**
- III. **Cumplir con las disposiciones de la entidad contratante.**

Entonces, el CONTRATISTA el retraso acumulado de 4 días calendario fue ocasionado exclusivamente por la ejecución de los trabajos adicionales y que no es atribuible al contratista. Por lo tanto, se considera que este retraso debe ser calificado como justificado.

Por otra parte la Entidad señala que, la solicitud de Ampliación de Plazo por mayores metrados fuera del plazo contractual y sin la observancia de los requisitos y plazos normativos no puede ser reconocida como causal válida de ampliación de plazo. En tal sentido, la Entidad considera que no se encuentra legalmente facultada para admitir ni aprobar la solicitud presentada, conforme al artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por tanto, la Entidad señala que la solicitud del contratista para que se le reconozca un plazo adicional de cuatro (04) días calendario por esta causal resultaría jurídicamente improcedente, siendo responsabilidad exclusiva del contratista haber incumplido con el procedimiento y plazos establecidos en la normativa aplicable.

Sin embargo, el artículo 162 del REGLAMENTO señala:

***“...162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable...”***

En consecuencia, si bien es cierto el retraso se justifica a través de una solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado, el Contratista también puede acreditar que el retraso no resulta imputable a él cuando acredite ello de modo objetivamente sustentado. Es por tal motivo que en el presente caso, a través de la Carta Nro 43-2024-CT/TANN-RC del 12.7.24 el Contratista presenta su informe de retraso justificado.

Mediante el Informe N°25-2024/JS\_JLRV emitido por el Supervisor de obra y comunicado a través de la Carta N°4-2024/MDS/CSR&B/RC\_JLRV recibida el 17.12.24, el Supervisor de obra señala que la ejecución de los mayores metrados se formalizó mediante la Resolución de Alcaldía N°146-2024-MDS/A y que impactó directamente la ruta crítica del proyecto generando la necesidad de ajustar los tiempos de entrega. Por lo cual solicita que el retraso se reconozca y justificado conforme al artículo 162 del REGLAMENTO.



Entonces, si bien es cierto que el CONTRATISTA no solicitó la ampliación de plazo por la causal de ejecución de mayores metrados, si presentó el informe de retraso justificado a través de la Carta N°43-2024-CT/TANN-RC del 12.7.24 y por tal motivo la causal materia de análisis tiene asidero legal y técnico en virtud de lo señalado por el Supervisor de obra en el Informe N°25-2024/JS\_JLRV y el artículo 162.5 del REGLAMENTO, artículo que no establece que la solicitud de retraso de justificado debe presentarse durante el plazo de ejecución de obra o dentro del plazo que establece el artículo 198 del RLCE.

Por lo tanto, el árbitro único considera que el retraso por 4 días calendario se encuentra justificado.

**NOVENO: Respecto a la causal referida a Tres (03) días por la baja disponibilidad de personal obrero durante el primer mes laboral.**

El CONTRATISTA refiere que el retraso se originó debido a la limitada oferta de personal obrero calificado y disponible en la zona del proyecto durante el primer mes de ejecución, lo que ocasionó:

**-Demora en la conformación de las cuadrillas de trabajo:** La baja disponibilidad de mano de obra dificultó alcanzar los niveles óptimos de productividad previstos en el cronograma inicial.

**-Impacto en las actividades críticas:** Las actividades programadas en el inicio del proyecto, como excavación, limpieza del terreno y conformación de bases, no pudieron ser ejecutadas al ritmo planificado.

El CONTRATISTA señala que la baja disponibilidad de personal obrero fue un hecho externo, imprevisible y ajeno a la responsabilidad del contratista.

Por su parte, la ENTIDAD señala que la solicitud de ampliación de plazo de 03 días calendario por baja disponibilidad de personal obrero resulta improcedente, al tratarse de un factor inherente a la gestión interna del contratista, cuya responsabilidad está claramente definida en el artículo 40 del REGLAMENTO. Asimismo, para la Entidad el plazo fue asumido expresamente por el CONTRATISTA desde el inicio del procedimiento de selección (Anexo N°4: "Declaración jurada de plazo de ejecución de obra"), no existiendo sustento normativo para su modificación.

Sin embargo, el artículo 162 del REGLAMENTO señala:

***"...162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable..."***

En consecuencia, si bien es cierto el retraso se justifica a través de una solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado, el Contratista también puede acreditar que el retraso no resulta imputable a él cuándo acredite ello de modo objetivamente sustentado. Es por tal motivo que en el presente caso, a través de la Carta Nro 43-2024-CT/TANN-RC del 12.7.24 el Contratista presenta su informe de retraso justificado.

Mediante el Informe N°25-2024/JS\_JLRV emitido por el Supervisor de obra y comunicado a través de la Carta N°4-2024/MDS/CSR&B/RC\_JLRV recibida el 17.12.24, el Supervisor de obra señala que el retraso originado por la baja disponibilidad de personal obrero en la zona durante el primer mes fue un hecho externo e imprevisible ajeno al control del CONTRATISTA; por lo cual indica que corresponde calificar el retraso como justificado conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del REGLAMENTO.

Asimismo, las bases integradas del proceso de selección del cual se derivó el CONTRATO no forma parte de los medios probatorios. Por lo cual, el Anexo N°4: “Declaración jurada de plazo de ejecución de obra” al que hace alusión la Entidad no se encuentra en los actuados del presente arbitraje, y en consecuencia la Entidad no ha demostrado lo que señala respecto a dicho anexo.

La Entidad también señala que el Artículo 40 del REGLAMENTO, indica que el consorcio es el único responsable de garantizar la disponibilidad de su personal y de organizar adecuadamente sus recursos humanos y logísticos para cumplir con el plazo pactado contractualmente. Sin embargo, dicha norma no establece lo antes mencionado.

La Entidad respecto a esta causal la ha abordado como si fuera una ampliación de plazo pero se trata de una solicitud de retraso justificado.

Además, si bien es cierto que el CONTRATISTA no solicitó la ampliación de plazo por la causal materia de análisis, si presentó el informe de retraso justificado a través de la Carta N°43-2024-CT/TANN-RC del 12.7.24 y por tal motivo la causal materia de análisis tiene asidero legal y técnico en virtud de lo señalado por el Supervisor de obra en el Informe N°25-2024/JS\_JLRV y el artículo 162.5 del REGLAMENTO, artículo que no establece que la solicitud de retraso de justificado debe presentarse durante el plazo de ejecución de obra o dentro del plazo que establece el artículo 198 del RLCE.

Por lo tanto, el árbitro único considera que el retraso por 03 días calendario se encuentra justificado.

**DÉCIMO: Respecto a la causal referida a siete (07) días por habilitación de troca con maquinaria en zonas sin acceso.**

El CONTRATISTA refiere que durante el inicio de la ejecución de la obra, se identificó que algunas áreas clave para el desarrollo de la misma no contaban con acceso adecuados para el ingreso de maquinaria, materiales y personal. Señal que esto obligó al CONTRATISTA a realizar trabajos de habilitación de trochas en las zonas sin acceso, actividades no previstas en el expediente técnico ni en el cronograma original. Agrega que el retraso generado por la habilitación de trochas en las zonas sin acceso era un hecho imprevisible y ajeno al Contratista, pero indispensable para garantizar la funcionalidad y continuidad del proyecto. Por ello, solicita que el retraso sea calificado como justificado, conforme al artículo 162 del RLCE.



Por su parte, la Entidad señala que la solicitud de ampliación de 07 días calendario por habilitación de trocha en zonas sin acceso es legal y técnicamente improcedente, debido a que: No se registró la causal en el cuaderno de obra dentro del plazo legal, no se presentó la solicitud conforme al procedimiento del artículo 198, y la presentación se realizó fuera del plazo contractual, lo cual inválida cualquier reconocimiento posterior.

Sin embargo, el artículo 162 del REGLAMENTO señala:

***“...162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable...”***

En consecuencia, si bien es cierto el retraso se justifica a través de una solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado, el Contratista también puede acreditar que el retraso no resulta imputable a él cuándo acredite ello de modo objetivamente sustentado. Es por tal motivo que en el presente caso, a través de la Carta Nro 43-2024-CT/TANN-RC del 12.7.24 el Contratista presenta su informe de retraso justificado.

Mediante el Informe N°25-2024/JS\_JLRV emitido por el Supervisor de obra y comunicado a través de la Carta N°4-2024/MDS/CSR&B/RC\_JLRV recibida el 17.12.24, el Supervisor de obra señala que el retraso generado por la habilitación de trochas en las zonas sin acceso era un hecho imprevisible y ajeno al CONTRATISTA pero indispensable para garantizar la funcionabilidad y continuidad del proyecto. Por ello, solicita que dicho retraso sea calificado como justificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del REGLAMENTO.

Entonces, si bien es cierto que el CONTRATISTA no solicitó la ampliación de plazo por la causal materia de análisis, si presentó el informe de retraso justificado a través de la Carta N°43-2024-CT/TANN-RC del 12.7.24 y por tal motivo la causal materia de análisis tiene asidero legal y técnico en virtud de lo señalado por el Supervisor de obra en el Informe N°25-2024/JS\_JLRV y el artículo 162.5 del REGLAMENTO, artículo que no establece que la solicitud de retraso de justificado debe presentarse durante el plazo de ejecución de obra o conforme al procedimiento establecido en el artículo 198 del RLCE.

Por lo tanto, el árbitro único considera que el retraso por 07 días calendario se encuentra justificado.

**DÉCIMO PRIMERO:** En consecuencia, el árbitro único considera que corresponde aprobar en parte la SOLICITUD DE RETRASO JUSTIFICADO PRESENTADO POR EL CONTRATISTA a través de la Carta N°43-2024-CT/TANN-RC del 12.7.24, ratificada por el Supervisor de obra mediante el Informe N°25-2024/JS\_JLRV comunicado a través de la Carta N°4-2024/MDS/CSR&B/RC\_JLRV recibida el 17.12.24, solo en relación a las siguientes causales invocadas por el CONTRATISTA:

1. Doce (12) días por no haber laborado los domingos.
2. Ocho (08) días por eventos extraordinarios.
3. Cuatro (04) días por la ejecución de mayores metrados aprobados mediante Resolución de Alcaldía N°146-2024-MDS/A del 24.6.24.
4. Tres (03) días por la baja disponibilidad de personal obrero durante el primer mes laboral.

5. Siete (07) días por habilitación de troca con maquinaria en zonas sin acceso.

Por lo tanto, corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda contenida en el segundo punto controvertido.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Por otro lado, siendo que el primer punto controvertido está referido a si corresponde o no que el árbitro único ordene a la ENTIDAD la devolución de la penalidad aplicada al CONTRATO ascendente a S/ 193 589.45 soles, corresponde calcular la suma que la Entidad deberá devolver al CONTRATISTA por concepto de penalidad indebidamente aplicada:

De acuerdo con la cláusula décimo quinta del CONTRATO, la penalidad por mora se calcula aplicando la siguiente fórmula:

**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: PENALIDADES**

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:

F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;

F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

Entonces, aplica que la fórmula señalada en la cláusula décima quinta del CONTRATO tenemos que la penalidad diaria es la siguiente considerando que el plazo contractual es de 90 días calendario (cláusula quinta del CONTRATO):

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{S/}.1,846,988.22}{0.15 \times 90}$$

$$\text{Penalidad diaria} = \text{S/}.184,698.822 / 13.5 = \text{S/}.13,681.39 \text{ soles.}$$

Asimismo, en el presente laudo arbitral se ha establecido que la causal referida a nueve (09) días por la ejecución de trabajos adicionales no contempladas en el expediente, no corresponde a un retraso justificado. Por lo cual, la penalidad por mora por 9 días calendario equivale a S/.123,132.55 soles = S/.13,681.39 (penalidad diaria) x 9 días de retraso injustificado.

Sin embargo, la Entidad aplico al CONTRATISTA una penalidad por mora equivalente a S/ 193 589.45 soles. Por lo cual corresponde que la Entidad devuelva al CONTRATISTA la suma ascendente a S/. 70,456.90 soles por concepto de penalidad.

Por lo tanto, corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión principal de la demanda contenida en el primer punto controvertido.

#### **ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:**

##### ***TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:***

##### ***DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENA A LA ENTIDAD PAGAR LAS COSTAS Y COSTOS QUE EMANEN DEL PRESENTE PROCESO.***

**DÉCIMO TERCERO:** El numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, dispone que son los Árbitros quienes deben pronunciarse respecto de los costos del proceso arbitral.

Para tales efectos, y conforme señala el numeral 1) del artículo 73° de la citada norma, los Árbitros deben tener en cuenta, lo pactado en el convenio arbitral; en su defecto, en caso no se hubiera delimitado pacto alguno, en este extremo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. No obstante, los Árbitros podrán distribuir y prorratar los costos y gastos arbitrales, de manera razonable y equitativa entre las partes; teniendo en consideración las circunstancias de cada caso.

En el presente caso, y de la revisión del convenio arbitral celebrado entre ambas partes, se advierte que éstas no han convenido y/o acordado nada respecto a los costos del arbitraje; motivo por el cual corresponde que, la distribución de los mismos sea determinada por la Árbitra Única, de forma discrecional y bajo los criterios de razonabilidad, equidad y prudencia.

En esa medida, considerando que de las 6 causales invocadas por el CONTRATISTA como retraso justificado, 5 de ellas corresponden a un retraso justificado y por tal motivo, el CONTRATISTA tuvo que iniciar el mecanismo de solución de controversias para que la ENTIDAD le devuelva la penalidad mal aplicada, el Tribunal Arbitral Unipersonal concluye que los costos resultantes del proceso deben ser asumidos en un 10% por el Contratista, y en un 90% por la Entidad.

Asimismo, la Árbitra Única debe tener en cuenta que el Contratista ha asumido en su totalidad los costos del presente arbitraje habiendo cancelado el pago total de los honorarios arbitrales y gastos administrativos, en la suma de **S/. 18,193.72 Soles**; en consecuencia, este Tribunal Unipersonal estima que la Entidad debe cancelar al contratista por concepto de costos y costas del proceso arbitral, la suma total de **S/. 16,374.35 Soles**, más la retención del impuesto a la renta de los honorarios de la Árbitra Única.

Respecto de los gastos por concepto de defensa legal en que hubieran incurrido las partes, se dispone que cada una de las partes asuma sus propios gastos.

#### **V. PARTE RESOLUTIVA**

Por las razones expuestas, de conformidad con la Resolución N°01 que contiene las reglas del proceso y lo previsto en el Decreto Legislativo N°1071 que norma el Arbitraje, la Árbitra Única resolviendo en Derecho LAUDA:



**PRIMERO:** Declárese **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión principal de la demanda contenida en el primer punto controvertido. En consecuencia, **ORDENÉSE** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORÁN** que le devuelva al **CONSORCIO UNIDOS** la suma ascendente a S/. 70,456.90 soles (Setenta mil cuatrocientos cincuenta y seis con 90/100 soles) por concepto de penalidad.

**SEGUNDO:** Declárese **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda contenida en el segundo punto controvertido, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo arbitral.

**TERCERO: DECLÁRESE** que **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión principal de la demanda contenida en el tercer punto controvertido.

En consecuencia:

- Se **ORDENA** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORÁN** reembolsar al **CONSORCIO UNIDOS** la suma de **S/. 16,374.35 Soles, más la retención del impuesto a la renta de los honorarios de la Árbitra Única**, por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y gastos administrativos del Centro.

Se **DISPONE** que cada una de las Partes asuma sus propios gastos relativos a su defensa legal, asesoría, informes, y gastos en general en que hubiesen incurrido.

**CUARTO:** Notifíquese el presente laudo arbitral a los domicilios procesales virtuales de las partes; y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), en cumplimiento de lo establecido en el numeral 45.21 de la LCE.

En caso que exista limitaciones tecnológica u otras para la publicación del presente laudo en el SEACE, a solicitud simple de la árbitra única, el secretario arbitral deberá requerir ante el Director del SEACE la publicación del presente laudo en el SEACE, para cuyo efecto cuenta desde este momento con la expresa autorización de la árbitra única, siendo responsabilidad del Director del SEACE procurar el efectivo cumplimiento de dicho requerimiento, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de su recepción, debiendo dar cuenta de ello a este Tribunal Unipersonal, en el mismo plazo.

Carmen Santa Cruz Álvarez  
**ÁRBITRO ÚNICO**


Fiorella Ramírez  
**Secretaria Arbitral**




CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS


**ACIR**  
INTERNACIONAL



 074-618775 | 984495835

 [arbitraje@acirinternacional.com](mailto:arbitraje@acirinternacional.com)

 [www.facebook.com/acir.internacional](https://www.facebook.com/acir.internacional)

 Calle La Plata 142 Urb. San Eduardo - Chiclayo

 [www.acirinternacional.com](http://www.acirinternacional.com)




CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS


**ACIR**  
INTERNACIONAL



 074-618775 | 984495835

 [arbitraje@acirinternacional.com](mailto:arbitraje@acirinternacional.com)

 [www.facebook.com/acir.internacional](https://www.facebook.com/acir.internacional)

 Calle La Plata 142 Urb. San Eduardo - Chiclayo


 [www.acirinternacional.com](http://www.acirinternacional.com)




CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS


**ACIR**  
INTERNACIONAL



 074-618775 | 984495835

 [arbitraje@acirinternacional.com](mailto:arbitraje@acirinternacional.com)

 [www.facebook.com/acir.internacional](https://www.facebook.com/acir.internacional)

 Calle La Plata 142 Urb. San Eduardo - Chiclayo


 [www.acirinternacional.com](http://www.acirinternacional.com)



CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS


**ACIR**  
INTERNACIONAL



 074-618775 | 984495835

 [arbitraje@acirinternacional.com](mailto:arbitraje@acirinternacional.com)

 [www.facebook.com/acir.internacional](https://www.facebook.com/acir.internacional)

 Calle La Plata 142 Urb. San Eduardo - Chiclayo

 [www.acirinternacional.com](http://www.acirinternacional.com)